

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00108
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOGYSTEEL SAS
DEMANDADA: OPERADORA MINERA DEL CENTRO SAS

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no con los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado respecto de los documentos aportados como base de ejecución, al no reunir las exigencias impuestas por el artículo 422 ibídem para prestar mérito ejecutivo, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”**.

Esas exigencias legales no se cumplen en el presente asunto, por las siguientes razones:

A. COMO FACTURA TÍTULO VALOR

Los documentos aportados no cumplen con los requisitos de inscripción en el RADIAN como exige la Resolución No. 15 del 11 de febrero de 2021 expedida por la DIAN, para ser consideradas como facturas electrónicas de venta como título valor (numeral 6.1.2.1.1. anexo técnico).

B. COMO TÍTULO EJECUTIVO DISTINTO DE FACTURA

Como documento distinto a factura cambiaria en general o simple de venta, no cumplen con todas las exigencias que impone el ya citado artículo 422 del C.G.P., para que presten mérito ejecutivo, como es que contengan **“obligaciones expresas”**, pues tan solo relacionan la prestación de un servicio y el valor del mismo, pero nada del texto incorpora la manifestación expresa e inequívoca de la presunta deudora de obligarse a pagar esas sumas de dinero.

Podría eso "**inferirse**" o "**deducirse**", pero no es suficiente, pues la Ley exige que la obligación sea **expresa**.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Advertir a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68944aa6c476de89d46f02a825fa16da1dddd10ad6cdacf5b530abc0ad777266**

Documento generado en 13/04/2021 06:59:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>